

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

GOBIERNO DE PROVINCIA

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, caza y pesca, concedidas durante el mes de Agosto último, según dispone el artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza.

Número	PUEBLOS	NOMBRES	Edad	Clase de licencias	FECHA DE SU EXPEDICIÓN Día	Mes	Año
174	Orense.	D. Camilo Rodríguez.	30	Caza.	1	Agosto.	1903
175	Verín.	» Manuel R. Perusa.	47	Pesca.	1	»	»
176	Id.	» Francisco R. Fernández.	81	Id.	1	»	»
177	Orense.	» Demetrio Macía.	58	Uso de armas.	3	»	»
178	Junquera de Ambía.	» Vicente Pazos.	65	Caza.	3	»	»
179	Sarreaus.	» José Pérez Rua.	30	Uso de armas.	4	»	»
180	Barbadanes.	» Serafín Calviño.	34	Id.	4	»	»
181	Verín.	» Enrique Pazos.	37	Caza.	4	»	»
182	Id.	» José Cid Oterino.	34	Id.	4	»	»
183	Id.	» Benigno Gallego.	31	Id.	4	»	»
184	Orense.	» José Anta Ugas.	32	Id.	4	»	»
185	Verín.	» Bonifacio García.	42	Pesca.	4	»	»
186	Id.	» Marcial Rodríguez.	27	Id.	4	»	»
187	Esgos.	» Francisco Fernández.	27	Uso de armas.	5	»	»
188	Puebla de Trives.	» Dositeo Novoa.	34	Caza.	6	»	»
189	Maceda.	» Amadeo Domínguez.	64	Id.	6	»	»
190	Villaza.	» Manuel Fuentes.	34	Id.	7	»	»
191	Esgos.	» Germán Moreiras.	24	Uso de armas.	7	»	»
192	Baños de Molgas.	» Javier Blanco.	45	Caza.	8	»	»
193	Verín.	» Adelmo Mascareñas.	23	Id.	11	»	»
194	Calvos de Randín.	» Vicente Tejada.	32	Id.	11	»	»
195	Orense.	» Emilio Lobit.	43	Id.	11	»	»
196	San Ciprián de Viñas.	» Juan A. Vidal.	25	Uso de armas.	11	»	»
197	Verín.	» Cándido González	29	Pesca.	11	»	»
198	Orense.	» Manuel Vázquez.	36	Caza.	11	»	»
199	Freás de Eiras.	» Benito Novoa.	38	Pesca.	11	»	»
200	Riós.	» Maximiliano Romero.	20	Uso de armas.	11	»	»
201	Rairiz.	» José Bobillo.	22	Id.	11	»	»
202	Laza.	» Julio Becerra.		Caza.	11	»	»
203	Orense	» José Nogueira.	34	Uso de armas.	17	»	»
204	Canedo.	» Isáac Fernández.	38	Id.	17	»	»
205	Cualedro.	» Francisco Pérez.	35	Id.	18	»	»
206	Orense.	» Dámaso Alonso.	45	Caza.	18	»	»
207	Barco.	» Jesé Macías.	64	Pesca	18	»	»
208	Id.	» Antonio Janeiro.	49	Id.	18	»	»
209	Id.	» Francisco López.	57	Id.	18	»	»
210	Id.	» Luis Martínez.	46	Id.	18	»	»
211	Id.	» Gerónimo Guerra.	48	Id.	18	»	»
212	Id.	» Domingo Fernández.	43	Id.	18	»	»
213	Baños de Molgas.	» Valentín Díaz.	25	Uso de armas	18	»	»
214	Barco.	» Teodoro Fernández.	25	Pesca.	19	»	»
215	Id.	» Enrique Prada.	22	Id.	19	»	»
216	Id.	» Avelino Cruz.	44	Id.	19	»	»
217	Id.	» Flaminio Cruz.	21	Id.	19	»	»
218	Id.	» Eduardo Blanco.	17	Id.	19	»	»
219	Id.	» Ramón Blanco.	65	Id.	19	»	»
220	Cortegada.	» Benito Alvarez.	45	Uso de armas.	19	»	»
221	Esgos.	» Antonio Alvarez Alvarez.	26	Caza.	19	»	»
222	Freás de Eiras.	» Nicasio Seijo.	38	Pesca.	19	»	»
223	Cualedro.	» Mannel Alvarez.	38	Caza.	20	»	»
224	Verín.	» Juan R. Cerdeiriña.	44	Id.	20	»	»
225	Celanova.	» Ricardo Alvarez.	58	Id.	20	»	»
226	Taboadela.	» Eduardo Mateos.	50	Id.	21	»	»
227	Sejalvo.	» Fernando Gutiérrez.	60	Uso de armas.	21	»	»
228	Carballeda.	» Laureano Freire.	62	Id.	21	»	»
229	Orense.	» Manuel Fábrega.	23	Id.	21	»	»
230	San Ciprián	» Benjamín Calviño.	40	Caza.	21	»	»
231	Freás de Eiras.	» Andrés Vázquez.	52	Pesca.	21	»	»
232	Barbadanes.	» Manuel Guede.	46	Uso de armas.	22	»	»
233	La Rua.	» Manuel López.	35	Pesca.	22	»	»

Número	PUEBLOS	NOMBRES	Edad	Clase de licencias	FECHA DE SU EXPEDICIÓN		
					Día	Mes	Año
234	Barco.	D. Vicente Alonso.	38	Pesca.	22	Agosto	1903
235	Riós.	» Emilio García.	33	Caza.	24	»	»
236	Gudiña.	» Juan Fernández.	43	Id.	24	»	»
237	Id.	» Melchor Fernández.	18	Uso de armas.	24	»	»
238	Carballino.	» Antonio Fustes.	41	Caza.	24	»	»
239	Entrimo.	» Saturnino Santos.	26	Id.	24	»	»
240	Id.	» Evencio Castro.	41	Id.	24	»	»
241	Id.	» Francisco Alvarez.	28	Id.	24	»	»
242	Id.	» Isáac Alvarez.	29	Id.	24	»	»
243	Cea.	» Luis Pérez.	47	Id.	24	»	»
244	Laza.	» José Pazos Fernández.	49	Uso de armas.	25	»	»
245	Celanova.	» Emilio Ramos Méndez.	23	Caza.	25	»	»
246	Id.	» Francisco Rodríguez.	34	Id.	25	»	»
247	Id.	» Antonio Rodríguez.	26	Id.	25	»	»
248	Bola.	» Julio Outeiriño.	26	Id.	25	»	»
249	Celanova.	» Luis Martínez.		Id.	27	»	»
250	Id.	» Manuel Lorenzo.		Id.	27	»	»
251	Id.	» José Martínez Merino		Id.	27	»	»
252	Peroja.	» Lisardo Vázquez.	51	Uso de armas.	28	»	»
253	Id.	» Lisardo Vázquez.	51	Caza.	28	»	»
254	Verín.	» Enrique Cid.		Id.	28	»	»
255	Id.	» Cándido Contreras.	24	Id.	28	»	»
256	Ribadavia.	» Silvio Fernández.	46	Uso de armas.	29	»	»
257	Ginzo.	» José Santiago.	19	Id.	29	»	»
258	Barco.	» Ildefonso López.	47	Pesca.	29	»	»
259	Maceda.	» Manuel Vidal.	31	Caza.	31	»	»
260	Id.	» Manuel Vidal.	31	Id.	31	»	»

Orense 1.° de Septiembre de 1903.—El Gobernador interino, *Mariano Zaera.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad imperiosa que viene sintiéndose de reformar las antiguas cárceles de partido, sustituyendo los vetustos, reducidos y defectuosos edificios actuales por otros nuevos, que respondan á las exigencias del servicio penitenciario, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados Establecimientos carcelarios, medio que se ha estimado como el más oportuno y eficaz para realizar tan necesarias mejoras.

En la actualidad, el Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de Saldaña, en la provincia de Palencia, como Presidente de la Junta local de Prisiones, ha puesto en conocimiento de la Dirección general del ramo el laudable propósito que abriga el Ayuntamiento de dicha población de construir un nuevo edificio carcelario, que, reuniendo las condiciones de higiene y seguridad que son de desear, reemplace al actual que se halla en estado ruinoso y carece de dichas condiciones.

Y como la iniciativa de las Corporaciones administrativas á cuyo cargo corren las atenciones carcelarias, ha sido siempre secundada eficazmente por los Gobiernos de V. M., cuando proponen mejoras y adelantos en tan interesante servicio, deseoso el Ministro que suscribe de secundar esta plausible iniciativa del Ayuntamiento de Saldaña, cree llegado el momento de proponer á V. M., como tiene la honra de verificarlo, la creación de una Junta que entienda en todo lo relativo á la construcción de la nueva prisión.

Fundado en las anteriores consideraciones, el infrascrito Ministro tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1903 — Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco de los Santos Guzmán.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se constituirá en la villa de Saldaña una Junta que se denominará de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva Prisión, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha población de un edificio con destino á Prisión preventiva.

Art. 2.° La Junta se compondrá: del Juez de primera instancia é instrucción, del Alcalde de la localidad, de los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, de cinco Concejales representantes otros tantos grupos municipales y de de cinco mayores contribuyentes.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente un Diputado provincial designado por la Junta.

El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.° Para la designación de los cinco Concejales y cinco mayores contribuyentes á que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en igual número de agrupaciones municipales, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.° Serán de hecho Vocales de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo 2.°

Art. 5.° Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y de Concejales, se harán, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones, y los de mayores contribuyentes corresponderán también al mismo Ministerio á propuesta de la Junta.

Art. 6.° Una vez constituída la Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas, por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 7.° Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Prisión, teniendo en cuenta los modelos y programa formados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Segundo. Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Establecimiento, de la provincia, del municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto.

Tercero. Informar acerca de las condiciones facultativas y económicas que figuren en el proyecto que se forme, antes de elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación.

Cuarto. Estudiar y proponer, asimismo, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales.

Quinto. Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Sexto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la administración de los recursos económicos para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión, á medida que vaya siendo necesario.

Séptimo. Intervenir é informar especialmente, en su caso, acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

Octavo. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Noveno. Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras y someterlos á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

En estos presupuestos, y en consonancia con lo dispuesto en el número quinto de este artículo, se determinarán también las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que el mismo se refiere.

Art 8.° La Junta redactará y someterá á la aprobación del expresado Ministerio, tan pronto como se constituya, el proyecto de reglamento interior para llevar á cabo los servicios, determinando las secciones en que haya de subdividirse si lo estima necesario, su manera de funcionar, sus relaciones con las Corporaciones administrativas para cuanto á la prisión se refiera, el modo de organizar la depositaría, intervención y contabilidad de los fondos que administre y cuanto sea conveniente para establecer todos los servicios que á la Junta incumben y se la encomienden.

Art. 9.° La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y

Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 10. Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará obligada ésta á informar á dicho Departamento todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que el mismo considere oportuno conocer.

Dado en Sn Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

(*Gaceta núm.* 237.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 24 de Diciembre del año último, inspirándose en la necesidad de que la delicada función de trazar los planes de la guerra naval y disponer para su plena eficacia los elementos marítimos militares del país fuese cometido de un órgano de excepcional competencia técnica, especialmente destinado al efecto, creó, bajo la jefatura de un Almirante, el instituto denominado Estado Mayor Central de la Armada.

Tan laudable iniciativa de mi digno antecesor en el cargo con que V. M. se ha dignado honrarme, respondía á dictados muy valiosos de la experiencia, así como á consideraciones lógicamente deducidas de la complejidad de los problemas de la defensa nacional de los tiempos modernos.

No podrá, pues, menos de ser estimada como importantísimo precedente y desenvuelta en amplios términos, el día en que, señaladas por el Poder legislativo las bases definitivas de nuestra política en esta materia y los medios para la reconstitución de nuestro poderío naval, resulte factible y sea realmente indispensable la existencia del citado organismo.

Entre tanto, algunas de las atribuciones encomendadas al Estado Mayor Central de la Armada, por ejemplo, formular los programas y hacer las propuestas de nuevas construcciones, transcienden, por la fuerza de las cosas, de la esfera de acción de aquél, puesto que entrañan la fijación misma de los graves extremos á que alude el párrafo anterior; y otras, como el estudio y propuesta de maniobras, selección de aptitudes en el personal, observaciones respecto de acopios y pertrechos, etc., pueden ser satisfactoriamente cumplidas, mientras sólo se disponga de los reducidos elementos marítimos actuales, por otras dependencias ó centros del Ministerio de Marina.

Impónese, además, como motivo de primordial carácter, llevar á los servicios de dicho departamento la más clara sencillez y la más severa economía; y fundado en ello el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprime el Estado Mayor Central de la Armada creado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1902. Las funciones que se habían segregado de otros centros del Ministerio de Marina para asignarlas a dicgo Estado Mayor Central, volverán á ser desempeñas por aquéllos. La Dirección de Hidrografía, que conforme al artículo 4.° del citado decreto estaba aneja al referido Instituto, volverá á depender directamente del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Eduardo Cobián.

(*Gaceta núm.* 233.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: La reducción considerable de los bienes sujetos actualmente á desamortización, la analogía y homogeneidad de funciones en punto á la liquidación del derecho á favor de la Hacienda y el principio generalmente aceptado de que la acción investigadora debe ser simultánea y paralela á la administrativa, único modo de que aquella se vigorice y persevere en su desarrollo, aconsejan concentrar en un sólo organismo las funciones que hoy ejercen las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y derechos del Estado. Con un procedimiento más rápido y expedito que el que hoy rige, con una dirección enérgica y persistente que irradie y sostenga los esfuerzos hasta el límite de su esfera de acción, y con la eficacia que promete la unidad de criterio al entender en las varias manifestaciones de la potencia contributiva del Estado, es lógico esperar que la reforma proyectada cederá en ventaja de los intereses públicos.

La necesidad de atender, en la medida de lo razonable, las exigencias que demandan los servicios encomendados á la nueva Dirección general, ha contenido en límites prudentes la reducción de los gastos, obteniéndose con la refundición propuesta una economía de 67 000 pesetas, de cuya suma corresponden 57.000 á personal por supresión de destinos, y 10.000 en la asignación para gastos de material.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1903 —Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, oídos con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad puesto en vigor por el 26 de la Ley de 5 de Agosto de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y derechos del Estado se refunden en un sólo Centro, que se denominará Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 2.° Se aprueba la adjunta planta del personal de la mencionada Dirección general por la cantidad de 634.000 pesetas, quedando subsistentes hasta 31 de Diciembre próximo los créditos consignados en el capítulo I, artículos 7.° y 9.°, sección 9.ª del Presupuesto vigente, de 691.000 pesetas para satisfacer los haberes del personal que resulte excedente y sea agregado á dicha Dirección general. El importe de los que se devenguen desde 1.° de Septiembre próximo hasta el término del ejercicio se aplicarán en cuentas á un artículo adicional del referido capítulo I, cuyo crédito no podrá exceder del remanente que en 31 del actual ofrezcan los consignados en la actualidad.

Art. 3.° Los créditos autorizados en el capítulo II, artículos 6.° y 8.°, que suman 43.000 pesetas para gastos de material, quedan reducidos á 33.000, aplicándose á iguales atenciones por dozavas partes hasta fin de ejercicio.

Art. 4.° Los servicios que se encomiendan á la nueva Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas son lo que se codsignan en el adjunto cuadro de distribución.

Art. 5.° El presente Decreto comenzará á regir el día 1.° de Septiembre próximo.

Dado en San Secastián á veintidós de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Planta del personal de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, aprobada por Real decreto fecha de ayer.

	Pesetas
1 Director general, Jefe de Administración...	12 500
Sección 1.ª—Directas	
1 Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem de id. de cuarta id..................	6 500
3 Jefes de Negociado de primera clase, uno Ingeniero de minas, á 6.000 pesetas..........	18.000
2 Idem de id. de segunda idem, uno ingeniero industrial, á 5.000....	10.000
4 Idem de id. de tercera clase, dos ingenieros de minas é industrial, á 4.000..............	16 000
4 Oficiales de primera clase, dos id., de minas é industrial, á 3.500..	14.000
4 Idem de segunda id., á 3.000................	12.000
6 Idem de tercera id., á 2.500................	15.000
8 Idem de cuarta id., á 2.000................	16.000
12 Idem de quinta id., á 1.500................	18.000
14 Aspirantes de primera clase á 1.250........	17.500
60	153.000
Sección 2.ª—Servicio administrativo para el catastro	
1 Jefe de Administración de cuarta clase......	6.500
1 Oficial de primera id...	3.500
1 Idem de segunda id...	3.000
1 Idem de tercera id...	2.500
1 Idem de cuarta id...	2.000
2 Idem de quinta id., á 1 500 pesetas........	3.000
2 Aspirantes de primera id., á 1.250..........	2.500
9	23.000
Sección 3.ª—Indirectas	
1 Jefe de Administración de tercera clase......	7.500
1 Idem de Negociado de primera clase......	6.000
2 Idem de id. de segunda id., á 5.000 pesetas..	10.000
2 Idem de id. de tercera id., á 4 000........	8.000
2 Oficiales de primera id. á 3.500..............	7.000
2 Idem de segunda id., á 3 000................	6.000
5 Idem de tercera id., á 2.500................	12.500
8 Idem de cuarta id., á 2.000................	16.000
10 Idem de quinta id., á 1 500................	15 000
4 Aspirantes de primera id., á 1 250........	5.000
37	93.000
Sección 4.ª—Propiedades	
1 Jefe de Administración de segunda clase....	8.750
1 Idem de Negociado de primera id.........	6.000
1 Idem de id. de segunda id................	5.000
2 Idem de id. de tercera id., á 4.000 pesetas...	8.000
2 Oficiales de primera, á 3.500........	7 000
3 Idem de id de segunda id., á 3.000..........	9.000
4 Idem de id de tercera id., á 2.500..........	10.000
5 Idem de id. de cuarta id., á 2.000..........	10.000

	Pesetas
8 Idem de quinta id., á 1.500	12.000
4 Aspirantes de primera id., á 1.250	5.000
31	80.750
Sección facultativa de montes	
1 Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero de montes	7.500
1 Idem de Negociado de primera id., id. id.	6.000
3 Idem de id. de segunda idem, á 5.000 pesetas, idem id.	15.000
4 Idem de id. de tercera idem á 4.000, idem id.	16.000
2 Oficiales de primera clase, á 3.500, id. id.	7.000
11 Idem de segunda id., á 3.000, id. id.	33.000
50 Idem de quinta id. á 1.500, Ayudantes de Ingenieros	75.000
4 Idem de quinta id., á 1.500, para el servicio central	6.000
18 Aspirantes de primera clase, á 1.250, para id. idem	22.500
94	188.000
Sección 5.ª—Inspección del tributo	
1 Inspector, Jefe de Administración de tercera clase	7.500
2 Idem id. id. de cuarta idem, á 6.500 pesetas.	13.000
1 Jefe de Negociado de primera id.	6.000
1 Idem id. de segunda id.	5.000
1 Idem id. de tercera id.	4.000
1 Oficial de primera id.	3.500
1 Idem de segunda id.	3.000
1 Idem de tercera id.	2.500
1 Idem de cuarta id.	2.000
2 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas	3.000
12	49.500
Portería	
1 Portero mayor	2.500
2 Idem segundos á 2.000.	4.000
1 Idem	1.750
5 Idem, á 1.500	7.500
10 Ordenanzas, á 1.250	12.500
6 Idem, á 1.000	6.000
25	34.250
Total general	634.000

Madrid 23 de Agosto de 1903.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Las frecuentes reclamaciones elevadas á este Ministerio sobre la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, han demostrado claramente que una de las principales causas que dificultan el debido cumplimiento de aquella ley es que en algunos Municipios las Juntas locales no están constituídas y que en muchos de los que lo están no ejercen las funciones que la ley, el Reglamento y la Real orden de 9 de Junio del mismo año encomendó á tales organismos.

Para evitar estos incovenientes y con objeto de que se cumplan las mencionadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», se constituyan las Juntas locales de Reformas sociales en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las reglas siguientes:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas sociales compuesta:

1.° Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.° Del Párroco ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica. En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.° De un numero igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local. Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.° De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituída la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.° Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.° De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.° De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.°

4.° De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales. Esta designación se hará de la siguiente manera: cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vacales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario

Quinta. El Gobernador, según la disposición octava de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta Los cargos de Vocales de las Juntas locales son honoríficos y gratuítos, y los gastos de material se consignaren en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Segundo. Que las Juntas locales cuiden muy especialmente del cumplimiento del Real decreto de 26 de Junio de 1902 acerca de la jornada de trabajo de mujeres y niños.

Tercero. Que las Juntas locales y provinciales velen también por el cumplimiento del artículo 7.° de la citada Ley de 13 de Marzo y de las disposiciones contenidas en el capítulo 6.° de su Reglamento, ejerciendo la inspección de todo centro de trabajo y acordando las visitas que estimen oportunas.

Cuarto. Que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas de inspección, para que en el plazo más breve se acuda á remediar los defectos que se hayan notado y á exigir las responsabilidades en que pudiera haberse incurrido, muy principalmente, cuando los Jefes ó encargados de trabajo en los talleres ó fábricas se opongan ó presenten dificultades para la inspección, caso en el cual serán castigados con arreglo á lo que determina el artículo 13 de la repetida Ley.

Quinto. Que los Gobernadores civiles, antes del 15 de Octubre próximo, informen á este Ministerio respecto de las disposiones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 237.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El art. 1.° del Real decreto de 23 del mes último, publicado en la «Gaceta» del 25, dispone que «Todo expediente iniciado con anterioridad al 1.° de Enero de 1902 se mandará archivar si en el plazo de un año no se hubiere instado diligencia alguna, siempre que en el de tres meses, á contar de la publicación de este decreto, no se instare nuevamente su tramitación.»

Para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo que se ordena en la Real orden del propio mes, se publica en este «Boletín oficial», advirtiendo á los particulares, entidades ó Corporaciones, que si dejasen transcurrir el indicado plazo de los tres meses sin reinstar el curso de los aludidos expedientes, serán desde luego archivados dándose por conclusos.

Orense 1.° de Septiembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla*

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Rendida por el depositario la cuenta general documentada de caudales de este distrito correspondiente al año de 1902, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Paderne 31 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Félix Gil.

San Ciprián de Viñas

Confeccionado por la Junta respectiva el presupuesto ordinario para el entrante año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante los mismos, pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que les interesen.

San Ciprián de Viñas 29 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Fabello.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15